

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – cancelación de patrimonio de familia -
Demandante	Jorge Ubeimar Salazar Giraldo
Menores	Caleb Salazar Rojas y Nicol Vanessa Salazar Florez
Radicado	056973184001-2021 – 00105– 00
Providencia	Auto # - inadmite demanda

A través de Apoderada Judicial, el señor **Jorge Ubeimar Salazar Giraldo**, en calidad de padre de las menores **Caleb Salazar Rojas y Nicol Vannesa Salazar Florez**, presenta demanda de jurisdicción voluntaria de **Licencia para Cancelación del patrimonio familiar**, constituido por el demandante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°018-156238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, mediante escritura pública número 3090 del 17 de noviembre de 2016, de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia.

Del estudio de la demanda y anexos resulta que no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 82 en armonía con el artículo 581 del C. G. del P., pues adolece de lo siguiente:

1º.- No se expresa en los hechos de la demanda, sobre el consentimiento de parte de la cónyuge del Demandante, dado que cuando constituyó el patrimonio de familia, expresó su condición de casado y tener sociedad conyugal vigente; o en su defecto, aportar la sentencia de divorcio y/o de liquidación de sociedad conyugal, para que la demanda cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 70 de 1931, que dice: *“Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo conocimiento de causa”*.

2º.- No se aporta como prueba documental el registro civil de matrimonio del demandante.

3º.- No se indica en debida forma el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término legal de 5 días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Despacho,

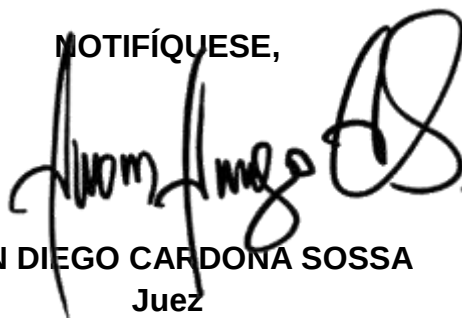
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de **Licencia para Cancelación del patrimonio familiar**, constituido por el demandante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°018-156238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, mediante escritura pública número 3090 del 17 de noviembre de 2016, de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, propuesta por el señor **Jorge Ubeimar Salazar Giraldo**, en calidad de padre de las menores **Caleb Salazar Rojas y Nicol Vannesa Salazar Florez**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** a Demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la doctora **YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE**, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 197701 del C. S. J., para representar al Demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911680fa52fdea0b4dd4ca743d47e76af75ec2a6bf0abc5d569046b31e1b9de0

Documento generado en 06/05/2021 05:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>